



## RESOLUCIÓN N° 019-TL-FPF-2022

Lima, 27 de octubre de 2022

### I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el CLUB **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 078-CL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 74.5 y 76.3 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto al mes de junio 2022.

### II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 074-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Con fecha 07 de mayo de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
3. Con fecha 20 de julio de 2022, mediante Informe N° C-256-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes al mes de junio de 2022.
4. Mediante Oficio N° 177-2022/GCL-FPF de fecha 20 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 74.5, 73 y 76.3 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:

- (i) Posible infracción al artículo 76.1.

En base al informe N° C-256-22 del OCEF que concluye que, *"El Club no ha cumplido con el pago de liquidación de Beneficios Sociales correspondiente*



*al mes de junio de un (1) trabajador dependiente, el pago fue efectuado fuera de fecha (Dicho pago se realizó con un retraso de 02 días).*

*El Club no ha cumplido con el pago oportuno de los aportes previsionales de AFP correspondiente al mes de mayo de 2022, fueron cancelados con 27 días de retraso”.*

- (ii) Posible infracción al artículo 76.3  
En base al informe N° C-256-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago oportuno respecto al periodo mayo 2022 del Impuesto General a las Ventas (Otros Impuestos Corrientes), según cronograma emitido por la Administración Tributaria. Respecto al impuesto a la renta de tercera categoría, no aplica por el período mayo 2022”.*
  - (iii) Posible infracción al artículo 74.5  
En base al informe N° C-256-22 del OCEF que concluye que *“El Club no ha cumplido con el pago de los Derechos de TV y/o Radio Difusión del mes de junio de 2022”.*
  - (iv) Posible infracción al artículo 73  
En base al informe N° C-256-22 del OCEF que concluye que *“El Club no ha cumplido con el pago de los Derechos de TV y/o Radio Difusión del mes de junio de 2022”.*
5. Mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
6. Con fecha 27 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 197-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club de abril, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 76.3, 74.5, y 73, y recomienda la imposición de sanciones.
7. Mediante Resolución N° 078-CCL-FPF-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero del mes de abril del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 76.3, 74.5 y 73.2, determinando la imposición de las siguientes sanciones: deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022, multa ascendente a cinco (5) UIT, multa ascendente a diez (10) UIT y multa ascendente a una (1) UIT, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:



- (v) Posible infracción al artículo 76.1.  
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, “La Gerencia de Licencias procedió revisar y analizar los descargos presentados por el Club, en el cual se advierte documentación que acredita el pago en su totalidad de la obligación económica-financiera de liquidación de beneficios sociales, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno. El pago de aportes al empleador de AFP, del informe emitido por el OCEF se advierte que han sido pagado en su totalidad, fuera del plazo establecido como pago oportuno (...)”.
- (vi) Posible infracción al artículo 76.3  
En base al análisis de la documentación presentada por la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, “(...) si bien es cierto puede existir una solicitud en trámite con SUNAT, pero no se advierte respuesta al respecto, por lo que esta Gerencia es de criterio que no se podría dar por subsanada la obligación de impuestos tributarios”.
- (vii) Posible infracción al artículo 74.5  
En base al análisis de la documentación presentada por la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, “(...) si bien es cierto puede existir un documento sobre compensación de la deuda de derechos de televisión 2022, sin embargo, no se advierte respuesta que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que, a criterio de esta Gerencia, no se habría cumplido con el pago de dicha obligación dentro del plazo establecido, teniendo pendiente de pago dicha obligación”.
- (viii) Posible infracción al artículo 73  
En relación con el análisis de la documentación presentada por la Gerencia de Licencias, se advierte que, “el Club ha cumplido con el pago de la obligación de refinanciamiento, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno y después del inicio del proceso de fiscalización”.

#### Sobre la imposición de sanciones

- (i) Deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022 por tercera infracción al artículo 76.1.  
En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias. Observándose en dos oportunidades infracción a este artículo identificadas mediante Resoluciones Nros. 016-CL-FPF-2022 y 063-CL-FPF-2022, y que estas constituyen una reincidencia.



En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por quinta vez (Resoluciones Nros. 016-CL-FPF-2022, 035-CL-FPF-2022, 045-CL-FPF-2022 y 063-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago de las obligaciones tributarias, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

(iii) Multa, por sexta infracción al artículo 74.5.  
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por sexta vez (Resoluciones Nros. 012-CL-FPF-2022, 016-CL-FPF-2022, 035-CL-FPF-2022, 045-CL-FPF-2022 y 063-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago de las obligaciones tributarias, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

(iv) Multa por segunda infracción al artículo 73.  
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por segunda vez (la primera mediante Resolución N° 063-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago de las obligaciones de refinanciamiento.

8. Con fecha con fecha 02 de septiembre de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 078-CCL-FPF-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, señalando lo siguiente:

(i) Sobre la infracción al artículo 76.1.  
Respecto al pago de las obligaciones de liquidación y aportes al empleador (AFP), manifiesta que no se ha valorado los descargos presentados ante la Gerencia de Licencias, y que en cuanto al pago de liquidación corresponde a una ex trabajadora que no tiene relación injerencia en la parte deportiva del Club, pago que ha sido realizado con un retraso mínimo en su totalidad. Y respecto, al pago de AFP el mismo que ha sido pagado con retraso, así como también, fundamenta entre otros aspectos que, al no haber valorado sus descargos presentados, la sanción emitida por la Comisión resulta contraria a los principios del Derecho Sancionador y a la finalidad del Sistema Fiscalizador.

(ii) Sobre la infracción al artículo 76.3  
Respecto al cumplimiento de la obligación de impuestos, el Club no hace mención específica sobre esta obligación, pero de manera general solicita



que se revoque la sanción impuesta en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

- (iii) Sobre la infracción al artículo 74.5  
El Club señala que, han presentado una solicitud ante la institución correspondiente solicitando compensación sobre los Derechos de Televisión, la misma que se encuentra pendiente de respuesta, razón por la cual no han podido cumplir con el pago de la obligación económica-financiera. Asimismo, señala que se encuentran afectados al no tener respuesta de la solicitud presentada, siendo desproporcionada la sanción impuesta por la Comisión.
- (iv) Sobre la infracción al artículo 73.2  
Respecto al cumplimiento de la obligación de impuestos, el Club no hace mención específica sobre esta obligación, pero de manera general solicita que se revoque la sanción impuesta en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- (v) El Club considera que la Resolución impugnada habría vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, toda vez que no se valoró los descargos presentados por el Club ante la Gerencia de Licencias.

- 9. Con fecha 05 de septiembre de 2022, mediante Oficio N° 124-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

### III. CUESTIONES

- 10. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes puntos específicos, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 078-CCL-FPF-2022:
  - a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.
  - b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.3 y aplicación de sanción impuesta.
  - c) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 74.5 y aplicación de sanción impuesta.

### IV. FUNDAMENTOS



a) **Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.**

11. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, mediante los medios probatorios aportados, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción al artículo 76.1.

12. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias

**Artículo 76. Pago de Obligaciones**

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)

13. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.
14. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.



15. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de julio de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “junio”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
16. Mediante Resolución N° 078-GCL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, acredita el pago en su totalidad de la obligación económica-financiera de liquidación de beneficios sociales, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno. El pago de aportes al empleador de AFP, del informe emitido por el OCEF se advierte que ha sido pagado en su totalidad, fuera del plazo establecido como pago oportuno.
17. De la revisión del Informe Técnico 194-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“3.15. La Gerencia de Licencias procedió revisar y analizar los descargos presentados por el Club, en el cual se advierte documentación que acredita el pago en su totalidad de la obligación económica-financiera de liquidación de beneficios sociales, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno. El pago de aportes al empleador de AFP, del informe emitido por el OCEF se advierte que han sido pagado en su totalidad, fuera del plazo establecido como pago oportuno, y que corresponde al período de mayo cuya fecha de vencimiento corresponde al mes de evaluación, es decir, junio, por lo que, esta Gerencia es de opinión que dicha obligación no quedaría subsanada en su totalidad”.
18. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la adjunta a sus escritos de descargos.
19. El Club manifiesta en su recurso de apelación que, no se ha valorado los descargos presentados ante la Gerencia de Licencias, toda vez que, el pago de la obligación de liquidación corresponde a una ex trabajadora que no cumple funciones dentro de la actividad deportiva del Club, la misma que fue pagada en su totalidad fuera del plazo establecido, pero que a la fecha no tiene deuda pendiente. Y en cuanto al pago de AFP, señala que no se ha evaluado la integridad de los argumentos presentados, así como también, entre otros aspectos fundamenta que se ha vulnerado los principios del derecho sancionador y la validación jurídica daría lugar a situaciones contrarias a la finalidad del sistema fiscalizador.



20. Como se mencionó en el fundamento 14 de esta Resolución, los documentos mencionados en el artículo 76.1 son necesarios para acreditar el cumplimiento de la obligación.
21. De las declaraciones brindadas por el Club en su escrito de apelación y la verificación de la documentación aportada a éste se evidencia que los pagos del periodo mayo cuya fecha de vencimiento corresponden al mes de junio, fueron pagadas fuera del plazo establecido como pago oportuno. Y con relación a la aplicación del artículo 88.2 literal b) del Reglamento de Licencias, es preciso resaltar, que dicha norma señala por primera infracción al artículo 76.1 del Reglamento, es de aplicación una multa, por segunda infracción, sanción de deducción de puntos y por tercera infracción corresponde una sanción conjunta o individual, de acuerdo con la evaluación de la conducta del Club.
22. El concepto Pago Oportuno ha sido definido en el Reglamento de Licencias de la siguiente forma: *“es el pago de las obligaciones del club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda”*.
23. Pese a lo mencionado por el Club, que evidencia un pago no oportuno. Se observa de la documentación de evaluación que sirve de sustento a la decisión adoptada en la Resolución 078-GCL-FPF-2022, ésta hace referencia al pago del periodo mayo, cuya fecha de vencimiento de pago se encontraba dentro del mes de junio, conforme el requerimiento de información realizado por la Gerencia de Licencias en el documento Check List UAF, sobre el cual no se ha manifestado el Club.
24. Por lo anterior, podemos determinar que no hubo un Pago Oportuno del concepto de aportes al empleador de AFP y de liquidación, de la evaluación realizada del cumplimiento de obligaciones en la categoría “junio”. Cabe precisar, que el aporte a la AFP, ONP y tributos labores se realizan con el dinero que el Club retiene de la remuneración de los trabajadores, por consiguiente, el no realizar el pago oportuno del concepto no solo constituye un incumplimiento a la normativa, sino que también genera un perjuicio a los trabajadores y una eventual ventaja irregular al Club.
25. Al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones consideradas aportes al empleador y liquidación, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

#### Sobre la sanción impuesta





26. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “junio”, mediante la Resolución N° 078-CL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a dos (2) UIT y deducción de un punto (1) de la Tabla Acumulada del Campeonato de Liga 2022.
27. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 19 al 23 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una tercera infracción al artículo 76.1.
28. En su recurso de apelación, el escrito de fecha 02 de septiembre de 2022, el Club señaló que había cumplido con el Pago de sus obligaciones de aportes al empleador y liquidación. Asimismo, señala que la aplicación de la deducción de un (1) Punto de la Tabla de Posiciones Acumulada no resulta proporcional a la infracción cometida.
29. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece una graduación de la aplicación de sanciones específica para la aplicación de sanciones en el caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del artículo 88.2 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:

#### **88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento**

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

b) Si dentro de un mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88. Si en el mismo periodo el Club incurriese por tercera vez en este incumplimiento, sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente procederá a la imposición de las medidas contenidas en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar podrán agravarse y/o acumularse en caso de reincidencia del incumplimiento.



(...)

(el subrayado en propio)

30. De lo citado en el párrafo precedente, se concluye que en la aplicación de sanciones por infracciones al artículo 76.1, los órganos de decisión deberán, bajo responsabilidad, aplicar lo dispuesto en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado cuando un club reincida en una tercera ocasión en la infracción, aplicando en el presente caso una sanción conjunta, es decir, multa y deducción de puntos.
31. De esta manera, no corresponde a este Tribunal graduar la sanción de forma distinta, dado que, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, el mismo Reglamento ha previsto la graduación a ser impuesta por esta infracción.
32. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la tercera infracción al artículo 76.1 por parte del Club, siendo la primera y segunda impuesta mediante Resoluciones Nros. 016-CL-FPF-2022 y 063-CL-FPF-2022.
33. Pese a las alegaciones del Club, consideramos que no es posible aplicar sanción distinta a la determinada en el Reglamento de Licencias, dado que éste determina específicamente la graduación de la sanción a ser impuesta, vigente desde el 2018, para la comisión de primera, segunda y siguientes infracciones al artículo 76.1.
34. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que la sanción impuesta cumplió con los criterios de proporcionalidad y legalidad, conforme lo establecido en el artículo 88.2.b. del Reglamento.
35. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 078-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso la sanción de multa ascendente a dos (2) UIT y deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato Liga1 Betsson 2022 al Club por tercera infracción al artículo 76.1.

**b) Determinar si el Club incurrió en infracción 76.3 y aplicación de sanción impuesta**

36. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club



cumplió con las obligaciones tributarias corrientes, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

#### Sobre la infracción

37. El artículo 76.3 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

#### **Artículo 76. Pago de Obligaciones**

(...)

76.3. Sin perjuicio de lo expuesto, el Club deberá presentar, a sólo requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, la documentación de sustento que acredite el cumplimiento de sus otras obligaciones de pago, incluyendo dentro de éstas, sus obligaciones tributarias corrientes.

38. Asimismo, debe observarse que de la lectura conjunta con el artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, éste establece que el pago de obligaciones tributarias no laborales debe realizarse como Pago Oportuno.
39. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar, tras el requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, el pago oportuno por concepto de obligaciones tributarias corrientes.
40. La Resolución 078-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 24 al 29 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias y advierte que, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias del período mayo, cuya fecha de vencimiento es el mes de junio.
41. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, no fundamenta específicamente esta obligación, pero si señala de manera general que se revoque la sanción impuesta en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no adjunta constancias de pago que acrediten el cumplimiento de dicha obligación.
42. De lo mencionado en el párrafo precedente, lo manifestado en el recurso de apelación del Club no acredita el cumplimiento del Pago Oportuno de las obligaciones tributarias, por lo que, corresponde confirmar la Resolución 078-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “junio”.

#### Sobre la sanción impuesta



43. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 30 al 34 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una quinta infracción.
44. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”*
45. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro del catálogo de sanciones del artículo 88.1
46. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 078-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a cinco (5) UIT por quinta infracción al artículo 76.3

**c) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 74.5 y aplicación de sanción impuesta**

47. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 74.5 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con la obligación de Derechos de Televisión, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción.

48. El artículo 74.5 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

**Artículo 74. Obligaciones con la FPF**

(...)

74.5. En caso no se obtenga la autorización correspondiente a pesar de haberla solicitado formalmente, el Club acreditará ante la FPF, con documentación de sustento, la transferencia a las cuentas de la FPF de los montos anteriormente señalados, dentro de los 5 (cinco) días hábiles desde la recepción de cada pago por concepto de los derechos para la difusión y trasmisión.



49. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar el pago por concepto de derechos para la difusión y transmisión, mejor conocidos como derechos de televisión, hasta cinco (5) días posteriores a la recepción de su pago.
50. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de mayo de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “junio”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
51. La Resolución 078-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 35 al 40 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 74.5 del Reglamento de Licencias y advierte que, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación de Derechos de Televisión.
52. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, señala que, han presentado una solicitud ante la institución correspondiente solicitando compensación sobre los Derechos de Televisión, la misma que se encuentra pendiente de respuesta, razón por la cual no han podido cumplir con el pago de la obligación económica-financiera. Asimismo, señala que se encuentran afectados al no tener respuesta de la solicitud presentada, siendo desproporcionada la sanción impuesta por la Comisión.
53. De lo mencionado en el párrafo precedente, lo manifestado en el recurso de apelación del Club no acredita el cumplimiento del Pago Oportuno de la obligación de derechos de televisión, por lo que, corresponde confirmar la Resolución 078-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 74.5 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “junio”.

#### Sobre la sanción impuesta

54. Al identificar la comisión de infracción al artículo 74.5 en la evaluación realizada en la categoría “junio”, mediante la Resolución N° 078-CCL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente diez (10) UIT.
55. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 41 al 45 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una sexta infracción (las anteriores identificadas en la Resoluciones Nros. 012-CL-FPF-2022, 016-CCL-FPF-2022, 035-CL-FPF-2022, 045-



CL-FPF-2022 y 063-CL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.

56. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”*
57. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1
58. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 078-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente al diez (10) UIT por sexta infracción al artículo 74.5.

**d) Determinar si el Club incurrió en infracción 73.2 y aplicación de sanción impuesta**

59. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con la obligación de refinanciamiento, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

60. El artículo 73 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

**Artículo 73. Refinanciamientos**

73.1. Los Clubes que hayan celebrado algún tipo de acuerdo de refinanciamiento de deuda a las que se refiere el Artículo 72, deberán presentar, dentro de cinco (5) días posteriores a su firma o aprobación, la copia de estos al OCEF.

73.2. El pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo. Asimismo, dentro de los cinco (5) días desde la fecha de vencimiento de cada cuota, los Clubes deberán acreditar ante OCEF, el Pago Oportuno de la misma.



73.3. Finalmente, los Clubes no podrán refinanciar ni modificar los Acuerdos o Convenios de Refinanciamientos ya suscritos con la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes.

61. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club que celebre acuerdos de refinanciamiento relacionados a las materias mencionadas en el artículo 72 del Reglamento de Licencias, en primer lugar, presentar copia de los Refinanciamientos celebrados. En segundo lugar, el Pago Oportuno de las cuotas en estricto orden correlativo y, por último, los plazos para presentar y acreditar el pago oportuno.
62. La Resolución 078-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 46 al 51 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias y advierte que, si bien es cierto, el Club el Club ha realizado el pago de la obligación económica-financiera de refinanciamiento, sin embargo, esta no fue realizada de forma oportuna.
63. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, no fundamenta específicamente esta obligación, pero si señala de manera general que se revoque la sanción impuesta en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no adjunta constancias de pago que acrediten el cumplimiento de dicha obligación.
64. De lo mencionado en el párrafo precedente, lo manifestado en el recurso de apelación del Club no acredita el cumplimiento del Pago Oportuno de las obligaciones tributarias, por lo que, corresponde confirmar la Resolución 078-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “junio”.

#### Sobre la sanción impuesta

65. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 52 al 55 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una quinta infracción.
66. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”*




67. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro del catálogo de sanciones del artículo 88.1
68. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 078-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a una (1) UIT por segunda infracción al artículo 73.2.

#### V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 078-CCL-FPF-2022 de fecha 26 de agosto de 2022 en todos sus extremos.

**SEGUNDO ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

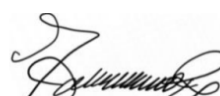
Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR  
Presidente



JAVIER CORNEJO  
Vocal



TADEO CABALLERO  
Vocal